

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diecisiete de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente **08/2021**, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por *********, en representación de su menor hija *********, contra *********, para resolver las **MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA y ALIMENTOS**, de la menor *********, solicitada por ambos padres del índice de la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de enero del dos mil veintiuno**, ante el Sistema de Oficialía de Partes la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, Zacatepec, Morelos asignación de demandas del Poder Judicial del Estado de Morelos, registrado con el folio **42**, y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ********* por su propio derecho y en calidad de padre de la menor *********, en la vía de Controversia del Orden Familiar demandando de *********, las pretensiones que describe en su demanda, las cuales en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias, de igual forma, solicitó diversas medidas provisionales.

2.- Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose dar la intervención legal a la agente del Ministerio Público de la adscripción, emplazar a la

demandada para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; apercibidos que en caso de no hacerlo, se declararían su rebeldía y se tendría por contestada la misma en sentido negativo; además se ordenó requerirle para que al contestar la demanda designara abogado patrono y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta jurisdicción, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial. Por cuanto a las medidas provisionales que solicitó el accionante, se le requirió para que en el plazo legal de tres días, manifestara bajo de quien se encuentra físicamente la menor; requerimiento mismo que cumplimento mediante escrito de cuenta 1904 y por auto de treinta de abril del dos mil veintiuno, se le dijo que una vez que acreditara la urgencia y necesidad de las mismas se acordaría lo conducente, asimismo se señaló día y hora hábil para que se desahogara la presentación de la menor ***** ante este juzgado, quedando a cargo del promovente la presentación de la menor en comento.

3.- Por auto de **trece de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndole por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se ordenó darle vista a la parte actora, para que dentro del plazo de **tres días** diera contestación a lo que su derecho correspondiera, asimismo se admitió la reconvención que entabló en contra del actor en lo principal y demandado incidentista a quien se ordenó notificar por el plazo de

seis días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo y en relación a las medidas provisionales que solicitó se le dijo que una vez que acreditara la necesidad y la urgencia de las mismas se acordaría lo conducente..

4.- El cuatro de junio del dos mil veintiuno, se procedió a certificar la presentación de la menor *****, toda vez que no fue presentada por su progenitor a pesar de encontrarse debidamente notificado.

5.- El once de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a certificar la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que no compareció el actor en lo principal y demandado reconvencionista ni persona alguna que lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo se hizo constar que estuvo presente la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista quien en uso de la palabra manifestó lo siguiente: “ solicito de forma inmediata la intervención de su señoría para requerir con el carácter de urgente al actor que me haga entrega de mi hija, toda vez que en días pasados al acudir como regularmente lo hago al domicilio del señor para ver aunque sea de lejos a mi hija me percaté de que mi hija se encuentra en un estado de tristeza y angustia profunda, estaba sucia y a decir de mi hija y de su propio padre tenía varios días sin bañarse así mismo mi hija refiere rosaduras (sic) osntantes (sic) y lacerantes en su partes íntimas, situación que me tiene muy preocupada aunado a que el señor ***** Padre de mi hija, me pidió una cantidad de dinero para cubrir los honorarios de su abogada a cambio de

devolverme a mi hija, así mismo mi niña refiere que su padre la amenaza constantemente con argumentos que perturban su sano desarrollo y vulneran sus derechos humanos, pido reiteradamente me sea entregada mi hija y se levante el acta correspondiente, dicha situación ha sido presenciada por varios vecinos y conocidos”; por lo que, atendiendo a sus manifestaciones así como a lo peticionado por su abogada patrono, se procedió a señalar día y hora hábil para la recepción de la testimonial ofrecida a cargo de ***** y *****, a fin de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas.

6.- El **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, fue desahogada la información testimonial ofertada por la demandada en lo principal y actora reconvencionista, a cargo de los atestes ***** y ***** (en sustitución de *****), y al término de la misma, se ordenó turnar los presentes autos para resolver respecto de las medidas provisionales solicitadas.

7.- Por auto de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación para resolver ordenada mediante auto dictado en diligencia de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado y se requirió a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista a efecto de que manifestara el domicilio en donde solicita sean depositadas ella y su menor hija.

8.- Mediante proveído de once de enero del dos mil veintidós, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos

para resolver lo que en derecho corresponde, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y fallar sobre las medidas provisionales planteadas tanto por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista así como por la demandada en lo principal y actora reconvencionista, conforme a lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 1, 61, 73 fracción I y 237 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos. Lo anterior, en virtud de que el asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el Código Sustantivo de la misma materia Vigente en el Estado de Morelos; además, este Juzgado conoce de dicha materia y además conoce del juicio principal; por lo tanto, asiste competencia a este Juzgado para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

II. LA VÍA. La vía elegida es la correcta atendiendo a que las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, durante el juicio, tal como lo dispone el artículo 233 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, y la misma se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, Oficialía *****, libro *****, con fecha de registro ***** y con fecha de nacimiento *****, a nombre del menor *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de *****; de la cual se desprende que los padres de la misma son ***** y *****; documentales

que tienen el carácter de públicas al haber sido emitida por un funcionario investido de fe pública, se le concede **valor probatorio pleno**, conforme los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que tiene **eficacia** para acreditar la legitimación procesal activa y pasiva del actor en lo principal y demandado reconvencionista y demandada en lo principal y actora reconvencionista, dado que de la misma se desprende el parentesco por consanguinidad que existe entre las partes con la menor en comento en su carácter de descendiente directo (nieta).

IV. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES. Para el análisis de las medidas solicitadas, por la parte **actora** en lo principal y demandado reconvencionista, consistente en:

I.- Pensión Alimenticia Provisional, A cargo de la demandada *******, en virtud de lo expuesto en el capítulo de hechos, es que solicito a Usía, tanga a bien fijar una pensión alimenticia provisional para sufragar los gastos de manutención de mi menor hija *******.

Lo anterior se solicita dada la urgencia de mi menor hija a recibir alimentos, urgencia que se acredita por el simple hecho de ser menor como se desprende la partida de nacimiento anexa al presente libelo, consecuentemente, se pide se decrete la medida cautelar desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

II.-La Guarda y Custodia Provisional de mi menor hija *******, en favor del suscrito.

III.- El depósito Provisional de mi menor hija ******* y el suscrito en *******.

IV.- Se prevenga a la demandada para que se abstenga de molestar al suscrito, solicitando se aperciba a dicha persona para que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior solicitado, se le apliquen las medidas de apremio más eficaces para hacerla cumplir”.

Por su parte la **demandada** en lo principal y actora reconvencionista solicitó las siguientes medidas provisionales:

“I.- Se determine la guarda y custodia provisional de manera inmediata de mi menor hija *******, a favor de la suscrita *******, mismo que estaremos depositados en *******.”

II).- *Se determine la Guarda y Custodia de manera definitiva de mi menor hija *****; a favor de la suscrita *****; que estaremos depositados en *****.*

III.- *Se gire oficio al departamento de PENSIONADOS de recursos humanos del *****; PARA QUE LE HAGAN EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE que fije este Juzgado para GARANTIZAR LOS ALIMENTOS DE NUESTRA MENOR HIJA DE NOMBRE *****.*

IV.- *Exhortar a la C. *****; para que se abstenga de causar molestias tanto físicas como moralmente en nuestra persona, familia, bienes, durante el procedimiento y una vez concluido este”.*

Al respecto, es de señalarse que los artículos **230 y 231 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos**, en su parte conducente, tutelan la aplicación de medidas provisionales durante la secuela procesal del juicio, cuando exista peligro por retardo en la emisión de sentencia.

Por ende, atendiendo a los preceptos legales relativos a la guarda, custodia y depósito de los menores que estén involucrados, **se tiene en primer lugar que los hijos pueden quedar bajo la custodia de cualquiera de los padres** o de tercera persona de reconocida honorabilidad; en segundo lugar, el derecho a la guarda y custodia de menores de edad, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de los menores de edad, el juzgador también debe considerar el interés superior de los mismos, como presupuesto esencial para determinar quién es el más idóneo para ejercer la guarda y custodia, en relación directa con el mayor beneficio para los menores. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso en que se demande la guarda y custodia, **debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño** y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

En tales consideraciones, para decretar la medida provisional de guarda y custodia se debe atender a los intereses no de las partes contendientes, si no de los **menores**, pues son éstos quienes de manera directa resienten los efectos de los problemas **de** los padres; por ende, es importante tomar en consideración el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206; que dice:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los*

Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

A mayor abundamiento, el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo conducente establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

En tanto que, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, señala:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: ... b). **Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;**...”

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita titular de los autos, que a efecto de poder acreditar la urgencia de la medida provisional solicitada por parte de la demandada en lo principal y actora reconvencionista de su menor hija *****,

obra en autos la declaración de la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****, en la certificación de la diligencia de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual pone de manifiesto ante esta autoridad que su menor hija *****, se encuentra en peligro inminente a lado de su señor padre, toda vez que este no le ha proporcionado los cuidados necesarios de protección e higiene de su menor hija, ya que refirió entre otras cosas lo siguiente: “ me percaté de que mi hija se encuentra en un estado de tristeza y angustia profunda, estaba sucia y a decir de mi hija y de su propio padre tenía varios días sin bañarse así mismo mi hija refiere rosaduras (sic) onstantes(sic) y lacerantes en sus partes íntimas...”; manifestación misma que se encuentra debidamente corroborada con las copias debidamente cotejadas de la carpeta de investigación ***** de fecha *****, por la Licenciada *****, en su carácter de agente del ministerio Público, mediante la cual la ciudadana ***** denunció el abuso sexual cometido en agravio de su menor hija de iniciales *****; Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículo 341 y 404 del Código Procesal Familiar en Vigor, en virtud de ser expedidas por Funcionarios Públicos, de la cual se denota que existe la presunción de que la menor de edad citada en líneas que anteceden, ha sido víctima de un delito cometido en su agravio por parte de quien ostenta su guarda y custodia.

En tal escenario jurídico, protector de los intereses de la menor, tenemos que la demandada en

lo principal y actora reconvencionista ***** de igual forma para acreditar la necesidad y urgencia de las medidas provisionales que solicitó ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** que fue desahogada en este recinto judicial el **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, y que al contestar el interrogatorio formulado por la aludida demandada en lo principal y actora reconvencionista, previamente calificado de legal el cual obra agregado en actuaciones, mismos que en este apartado se tienen íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria (fojas21), respondiendo la **primera** a las interrogantes formuladas lo siguiente:

*“...UNO: claro que sí; DOS: de toda la vida; TRES: la conozco porque su ***** cuando estaba embarazada trabajaba conmigo. CUATRO: Sí, tiene su casa y tiene una niña con el señor *****. CINCO: si quer (sic) la tiene su *****. SEIS: con su *****. SIETE: Sí. OCHO: sí, es ***** y vende tortas en la calle. NUEVE: sí, claro. DIEZ: cuando se fue a vivir con ella a su casa. ONCE: por ella pues ahí vivía con ella en su casa de *****. DOCE: sí. TRECE. Sí, tiene ***** y aparte tiene *****. CATORCE. Sí, pues la niña antes era muy alegre y ahora anda muy mal subió mucho de peso, anda mal vestida, y el señor no la deja hablar con nadie de las conocidas de su *****. QUINCE. Sí, yo en algunas ocasiones vi como estaban jaloneando a la niña que se la quería llevar por el señor estaba muy ebrio. DIECISÉIS. Si de que toma y así maneja. DIECISIETE. Si el señor la sube al mototaxy y manejando ebrio pues. RAZÓN DE SU DICHO: Porque lo he mirado y vivo cerca de donde vive ella ***** de la niña no sé exactamente dónde éste, sé que está con ella, pero no sé donde la tenga, cuando sale con el realmente no sé dónde la tenga viviendo, siendo todo lo que tiene que manifestar...”*

En tanto que, el **segundo** de los atestes contesto a las preguntas lo siguiente:

*“...UNO: Sí. DOS: de toda la vida. TRES: porque mi ***** la tuvo viviendo cuando era niña y es mi ***** también. CUATRO: Sí. CINCO: sí, este la he visto mal vestida obesa, mugrosa, triste y pues al verla el ***** la ésta manipulando y cuando ve a los vecinos la niña baja la cabeza para que no saludé. SEIS: al parecer en el domicilio de su *****. SIETE: pues la he*

visto en pocas ocasiones y anda con el ***** cuando anda trabajando y la niña se ve mal. **OCHO.**- ***** y vende tortas y aguas frescas en la avenida. **NUEVE:** Si, si lo conozco. **DIEZ:** desde hace ***** años. **ONCE:** lo conozco por la señora ***** y cuando ella estaba trabajando en mi casa cuidando a mi ***** el pasaba por su niña y se la llevaba a su trabajo y es ahí cuando la conocí. **DOCE:** si es una persona manipuladora, alcohólico maneja su camioneta en estado de ebriedad se le ha visto en la calle ebrio y en ocasiones agrede a la señora *****. **TRECE.**- Si maneja una moto taxi de la cual es dueño, tenía dos más y se los gasto en la peda. **CATORCE.**- Si, se ve la niña, se ve mal porque el ***** no la deja expresarse cuando nos ve a los vecinos agacha la cabeza se ve con miedo y el ***** la voltea a ver y agacha la cabeza se ve sucia. **QUINCE.**- Si, a veces la ha jaloneado en la calle. **DIECISÉIS.**- si de una persona alcohólica de mal humor se le nota molesto y agresivo, también con la señora ***** se nota agresivo y la ha jalado. **DIECISIETE.**- cuando estaba con ***** la niña se veía feliz llevaba una buena alimentación se veía alegre, actualmente la niña se ve diferente en una mala situación, cuando estaba con ***** se le veía feliz se la llevaba al trabajo siempre que estaba en diferentes trabajos y se le veía feliz. **DIECIOCHO RAZÓN DE SU DICHO:** Porque he visto como vive, es mi ***** y lo he visto y me consta, siendo todo lo que tiene que manifestar...”

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 378 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, toda vez que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre de los menores no emancipados e incapaces, y su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social e implica el de su guarda y educación, tal y como lo establece el artículo **220** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que, lo depuesto por dichos atestes en suma se aprecia que el padre, quien tiene actualmente a su cargo a la menor ***** , no le ha proporcionado los cuidados necesarios a dicha menor, toda vez que se

denota que ha **incumplido con la menor en comentario en cuanto a los deberes y obligaciones que tiene como progenitor de la menor y que le son encomendados además a todos aquellos que desempeñan el ejercicio de la patria potestad de los sujetos afectos a ella;** y que la menor de edad antes citada tendría un buen cuidado al lado de su madre *********, ya que se advierte de dicha probanza que es con ella con quien ha vivido el mayor tiempo.

En esa tesitura, y tomando en consideración que la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, y toda vez que ha quedado de manifiesto que la infante *********, se encuentra expuestas, pues su progenitor no le brinda los cuidados necesarios de protección e higiene acordes a su edad, y que necesita la suprecitada menor de acuerdo con la edad con la que cuenta que es de ********* años de edad cumplidos, aunado a que existe la presunción de que ha sido objeto de un delito por parte de su progenitor.

Por lo que atendiendo a lo establece el numeral **222 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos** el cual establece lo siguiente.

*“CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS. **Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.** No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”*

De ahí que, atendiendo a dicho dispositivo legal y al caso particular que nos ocupa, se advierte que la

menor en cuestión, cuenta con la edad de ***** años con ***** meses de edad respectivamente, es decir tiene menos de ***** años, la cual debería estar al cuidado de la madre, pero dado que dicha menor fue retenida por su progenitor *****, tal y como se observó en cúmulo probatorio analizado en el cuerpo de esta resolución, toda vez que mediante convenio celebrado por ambas partes en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de *****, de fecha *****, se observa que acordaron que el cuidado y protección de la menor ***** quedaría a cargo de *****, no pasando desapercibido para la suscrita titular de los autos que, a pesar de que en diversas ocasiones se le ha requerido al actor en lo principal y demandado reconvencionista la presentación de su menor hija para ser escuchada por la titular de este juzgado, se ha negado argumentando diversas excusas.

En tales condiciones, y tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Adjetivo Familiar en vigor en esta Entidad, la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y solo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante; en las anotadas condiciones, tomando en consideración que la menor *** cuenta con la edad de ***** años con ***** meses de edad, y dado que no se advierte de autos que en ningún momento la demandada en lo principal y actora reconvencionista haya causado daño a la menor, sino**

que por el contrario quiere el bienestar en todos sus sentidos y sobre todo su desarrollo psicoemocional, físico, ya que siempre ha estado al cuidado de su menor hija, lo que hace patente la viabilidad de las medidas provisionales que solicita en su demanda reconvenicional. por lo tanto, a juicio de quien resuelve considera que la menor ***** al vivir a lado de su madre *****, no le genera ningún peligro; por lo tanto, la suscrita Juzgadora resuelve decretar la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** de la menor *****, a favor de su progenitora (madre) *****, y el **depósito judicial provisional** de la referida infante, el ubicado en *****, por lo que, se comisiona a la Actuaría de la Adscripción a efecto de que, en el domicilio particular del actor en lo principal y demandado reconvenicionista, ubicado *****, que obra en autos, se requiera al actor en lo principal y demandado reconvenicionista o persona que se encuentra al cuidado, resguardo o atención del menor, la entrega de la menor *****, a la parte demandada en lo principal y actora reconvenicionista *****, autorizándose desde este momento para la ejecución de lo aquí ordenado y dar cumplimiento, el **Auxilio de la Fuerza Pública y de ser necesario la fractura de cerraduras en caso de oposición de la persona que se encuentre al cuidado del menor de referencia**; y en atención a lo antes ordenado se ordena girar atento oficio al *****, a fin de que proporcione los elementos necesarios y procedan a prestar el apoyo necesario y resguardar la integridad física de los intervinientes en la diligencia encomendada así como velar por la buena marcha y ejecución de lo aquí ordenado; asimismo dicha

fedataria deberá requerir al actor en lo principal y demandado reconvencionista, para que se abstenga de molestar tanto de obra como de palabra a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista como a su menor hija, en el domicilio en el cual quedaran depositadas; y una vez que se haya dado cumplimiento a lo antes ordenado, proceda la funcionaria pública antes citada a depositar a la menor en comento en el domicilio ordenado en líneas que anteceden sin perjuicio de terceros, debiendo levantar acta circunstanciada.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época. Registro: 2005626.
 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.
 Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a.
 LXIV/2014 (10a.). Página: 654

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades

configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. **Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.** Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, tomando en cuenta que el actor en lo principal y demandado reconvencionista *****, tiene el carácter de padre de la menor *****, y atendiendo a la edad de ésta, es indiscutible la urgencia que tienen para recibir alimentos por parte de su progenitor (padre), ello es así, toda vez que los alimentos al ser una medida precautoria y provisional, no requieren que existan pruebas plenas, siendo suficiente para su fijación la presunción de necesidad que tiene la infante de recibirlos y la obligación del progenitor a proporcionarlos, ello en razón de que durante la secuela procesal y al momento de emitir una sentencia definitiva se estudiará si se acreditó plenamente la urgencia o necesidad de recibir los alimentos por parte de la menor y la capacidad de proporcionarlos por parte del actor en lo principal y demandado reconvencionista *****. Sirve de apoyo en lo conducente, la Tesis III.1o.C.184 C (9a.) en Materia Civil de la Décima Época, con número de Registro 160094, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 796, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas

diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar la ministración de alimentos provisionales a favor de la menor ***** a cargo del actor en lo principal y demandado reconvencionista ***** la cantidad que resulte de ***** **por ciento** (*****%) de su pensión que perciba el demandado en su fuente de empleo, **en forma *******, **pagaderos por ***** adelantadas**, y que deberán ser entregadas personalmente a la demandada en lo principal y actora reconvencionista ***** para que por su conducto la haga llegar a la acreedora alimentista; y toda vez que de acuerdo a la demanda inicial y a la narrativa de los hechos que hace valer la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista se

desprende que es pensionado del *****; domicilio ampliamente conocido; en consecuencia, se **ordena girar** atento oficio al *****; **con domicilio ampliamente conocido**; a efecto de que se proceda inmediatamente a realizar el descuento de la cantidad que resulte del ***** **por ciento (*****%)** de su pensión que perciba el demandado en su fuente de empleo, **en forma *******, **pagaderos por ***** adelantadas**, y que deberán ser entregadas personalmente a la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****; lo anterior atendiendo al interés superior de los menores y la necesidad de éstos de recibir alimentos; debiendo dicha empresa de referencia informar a este Juzgado dentro del plazo de **CINCO DÍAS** el cumplimiento que hubiera dado a la presente orden judicial, quedando a cargo de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista la tramitación de dicho oficio; **apercíbese** al encargado de ***** de dicha empresa, que en caso de no dar cumplimiento se le aplicara una multa de ***** **Unidades de Medida y Actualización**, conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario oficial de la Federación; lo anterior toda vez que su incumplimiento retrasa el procedimiento, el cual es de orden público y desde luego afecta la administración de justicia en contravención con el artículo 17 Constitucional, de igual manera es de resaltar que

esta autoridad se rige en estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos **1° y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales entre otras cosas señalan que la impartición de justicia debe realizarse de manera pronta y expedita, sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes, cantidad cubre los alimentos para la menor atendiendo a la edad y necesidades de dicha infante, alimentos que comprenden **casa, comida, vestido, atención médica, esparcimiento, educación.**

En el entendido de que dicha medida provisional **podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas del deudor alimentista;** requiérase a la parte demandada en lo principal y actora reconventionista para que dentro del plazo de ***** **DÍAS** comparezca ante este Juzgado a recibir el oficio correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, será esta parte quien reporte el perjuicio procesal que su omisión le depare.

Al efecto le resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*Época: Décima Época
Registro: 160094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)
Página: 796*

“...ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2011. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias....”

Por otra parte no pasa desapercibido para la suscrita, que si bien es cierto el actor en lo principal y demandado reconventionista, en su escrito inicial de demanda solicitó medidas provisional a su favor, también lo es que, de las constancias que obra en el

presente sumario, no se advierte que haya acreditado con medio probatorio alguno la necesidad y la urgencia de dictarlas a su favor.

No obstante lo anterior; y atendiendo al cúmulo probatorio que existe en autos y a efecto de poder determinar, quién de ambos padres es el más apto para el cuidado, atención y protección de su menor hija; y, realizar un estudio de trabajo social para ver las condiciones de cada uno de los progenitores, así como las condiciones donde se encuentre la menor sea un lugar seguro para ésta; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **167** y **168** del Código Procesal Familiar, que establecen que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, y que la Juez está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados, y deberá debiendo dictar las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros; y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo **170** del citado cuerpo de leyes, que establece: *“El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes”*

Máxime que de los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año

citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material.

Asimismo, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la parte conducente que establece que: *“...los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...;*

Así como en lo preceptuado por el artículo 12 de la misma convención, que señala: *“...se garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, y se tomarán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado...”*.

En atención a lo anterior y a fin de contar con elementos de convicción necesarios al momento del pronunciamiento en definitiva, dado que la juzgadora debe pronunciarse atendiendo al interés del menor de manera oficiosa; con fundamento en lo dispuesto por

el artículo **177** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, una vez que la menor de edad de nombre ***** sea reincorporada al lado de su progenitora *****, se ordena realizar un estudio de **TRABAJO SOCIAL** en el domicilio en el cual quedara depositada la menor de edad, siendo el ubicado en *****; en el cual el Trabajador Social en el estudio que realice deberá especificar en dicho estudio las condiciones en que se encuentra el entorno familiar en el cual se desenvuelve la menor ***** , es decir referir a aquellas personas que viven con la menor, las condiciones en que se encuentra viviendo, si cuenta con habitación propia; asimismo, deberá señalar en dicho Trabajo Social todas y cada una de las circunstancias que se presente en el momento que realice el estudio de Trabajo Social y que consideren que son necesarios para tomar en cuenta al momento de resolver sobre el juicio que nos ocupa, en específico sobre los siguientes puntos:

1.- Quien habita en el domicilio donde se encuentra viviendo la menor.

2.- Que determine las condiciones por cuanto a limpieza, espacio, iluminación, humedad, entre otros en las que se encuentra el domicilio en el que vive la menor.

3.- Que describa el entorno de la habitación que tiene la menor, determinando si es apto o no para su desarrollo integral.

4.- Que describa el perito cual es el entorno social en el que se desarrolla la menor, en el domicilio en el cual actualmente habita.

5.- Que precise los servicios médicos con los que cuentan la menor.

6.- Que mediante entrevista de campo a los vecinos de los lugares en que habitan las partes en

el presente asunto, determine como es su conducta hacia la menor, de los familiares más cercanos de esta, así como de los vecinos.

7.- Que determine el perito el contexto socio-económico de la demandada en lo principal y actora reconvencionista en el presente asunto.

8.- Los demás datos que considere el perito importante en base al interés superior de la menor, que sirva para resolver el presente asunto.

De igual forma, se ordena realizar una evaluación psicológica a la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista ***** y a la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****, para saber el estado emocional en que se encuentran, prueba que versara sobre los siguientes puntos:

1.- Que determine el perito cual es el estado psicológico de la o él examinado.

2.- Determinara el perito el perfil de personalidad de la o él examinado.

3.- Determinara el perito las habilidades que presenta la o el examinado para ejercer su rol de padre/madre.

4.- Señalar si la o él examinado cuenta con la capacidad psicológica para tener y ejercer la guarda y custodia de las menores.

5.- Determinará el perito si la o el examinado, está en condiciones mentales y emocionales, además de contar con las habilidades para cuidar y proteger a su menor hija.

6.- Determinar el perito de acuerdo a los estudios realizados, quien de los padres es el más apto para que le sea otorgada la guarda y custodia de la menor.

7.- Que describa detalladamente que métodos o técnicas utilizo, para emitir su dictamen.

8.- Que formule consideraciones y observaciones que estime necesarias, para aportar más elementos al juzgador para resolver la presente controversia

Por lo tanto, gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar, por los medios electrónicos establecidos, para que designe Trabajador Social y Psicólogo para que en auxilio de las labores de este juzgado realicen el estudio de modus vivendi en el domicilio señalado en líneas anteriores y con las observaciones señaladas en líneas anteriores y la evaluación psicológica correspondiente y la perito designada deberá aceptar y protestar el cargo conferido.

En la inteligencia de que las medidas decretadas son provisionales, que pueden ser modificadas durante el procedimiento o en sentencia definitiva, cuando cambien las circunstancias, o bien, la suscrita tenga mayores elementos de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121, 122 y 123 del Código Procesal Familiar en Vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre las medidas provisionales solicitadas.

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia provisional de la menor *****, a favor de la parte demandada en lo principal y actora reconventionista *****; en consecuencia, se decreta el depósito provisional de la citada menor, en el domicilio ubicado

en *****, por las consideraciones vertidas en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena girar atento oficio al *****, a efecto de que designe los elementos necesarios y procedan a prestar el apoyo necesario y resguardar la integridad física de los intervinientes en la diligencia encomendada así como velar por la buena marcha y ejecución de lo aquí ordenado

CUARTO.- Se requiere al actor en lo principal y demandado reconvencionista ***** para que se abstenga de molestar tanto de obra como de palabra a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista como a su menor hija, en el domicilio en el cual quedaran depositadas.

QUINTO. Se fija como pensión alimenticia provisional a favor de la menor *****, y a cargo de su progenitor *****, la cantidad que resulte del ***** **por ciento (*****%)** de su pensión y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de empleo, **en forma ***** , pagaderos por ***** adelantadas**; en consecuencia, se **ordena girar** atento oficio al *****; **con domicilio ampliamente conocido**; a efecto de que se proceda inmediatamente a realizar el descuento de la cantidad que resulte del ***** **por ciento (*****%)** de su pensión y de todas las demás prestaciones que perciba el demandado en su fuente de empleo, **en forma ***** , pagaderos por ***** adelantadas**, y que deberán ser entregadas personalmente a la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****; debiendo dicha empresa

de referencia informar a este Juzgado dentro del plazo de **CINCO DÍAS** el cumplimiento que hubiera dado a la presente orden judicial, quedando a cargo de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista la tramitación de dicho oficio; **apercíbese** al encargado de ***** de dicha empresa, que en caso de no dar cumplimiento se le aplicara una multa de ***** **Unidades de Medida y Actualización**, conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario oficial de la Federación.

SEXTO. Una vez que la menor de edad ***** sea reincorporada al lado de su progenitora *****, ordena realizar un estudio de **TRABAJO SOCIAL** en el domicilio en el cual se decretó su depósito, siendo el ubicado en *****, en los términos precisados en la presente resolución.

SEPTIMO. Se ordena realizar una evaluación psicológica a la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista ***** y a la demandada en lo principal y actora reconvencionista *****, para saber el estado emocional en que se encuentran, en los términos precisados en la presente resolución.

OCTAVO. Gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar, con los medios electrónicos autorizados, para que designe Trabajador Social y Psicólogo para que en auxilio de las labores de este juzgado realicen el estudio de trabajo social y la evaluación psicológica correspondiente y el perito designado pueda aceptar y protestar el cargo conferido.

NOVENO.- Las medidas antes decretadas son provisionales, que pueden ser modificadas durante el procedimiento o en sentencia definitiva, cuando cambien las circunstancias, o bien, la suscrita tenga mayores elementos de prueba.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SURISHADAY CASTILLO SOLIS**, con quien actúa y da fe.